

Res. En general toda cosa se llama así á diferencia de las palabras *bona y pecunia* que solo se aplican á las cosas que están en nuestro patrimonio.

— Le falta la cosa al que compró su misma cosa que fuera robada pues que le falta el precio de ella. L. 14 y 20. V. S.

— Comprende los títulos y derechos. L. 23. V. S.

— *Abesse.* Faltar las cosas. Significa no solo la falta material, sino la variación de su forma en peor estado. Falta también la cosa cuando no existe en las cosas humanas. L. 13. V. S.

— *Fungibiles.* Barbarismo que se aplicaba y se aplica todavía á las cosas que sin inconveniente hacen las unas las veces de las otras, consumiéndose por el uso; y no fungibles las que no tienen esta cualidad.

— *Mancipi.* Cierta clase de cosas del derecho civil de los romanos, cuya propiedad se adquiría y también se perdía mas difícilmente que la de las demas, pues era necesaria la mancipación.

— Eran:

1. Las heredades situadas en el suelo itálico así rústicas como urbanas.

2. Las servidumbres rurales contenidas en el suelo itálico.

3. Los esclavos y los cuadrúpedos que se doman por el cuello y por el lomo.

— *Que pondere, número mensura ve constant.* Los que ordinariamente se aprecian por su peso, número ó medida.

— *Nec mancipi.* Las cosas que no eran susceptibles de mancipación que era un acto jurídico y sacramental.

Resaca. La nueva letra de cambio que el portador de otra protestada giró á cargo del librador ó de uno de los endosantes, para el reembolso de su importe y gastos.

Rescatadores. Min. Los que compran el metal en las minas á los dueños ó el partido á los operarios.

Rescriptos. Contestaciones que el *auditorium principis* dirigía á los particulares ó á los funcionarios públicos.

Reserva. Conservación expresa de ciertos derechos cuya renuncia podría suponerse en virtud de un acto propio.

Residente. Diplom. Agente diplomático de órden inferior, que solo en los negocios representa al Soberano.

— *O domiciliado.* El que sin ser vecino reside en un lugar por un largo período, por ejemplo el estudiante.

Residuorum-crimen. El que se comete distrayendo los caudales públicos de su objeto, sin consumirlos.

Resolución. Med. leg. Desaparición gradual de un tumor, ó de líquidos aumentados en una parte.

Resoluciones. Las resoluciones son:

Simples determinaciones de trámite; y entonces se llaman *decretos*, é irán autorizados con media firma del juez y del escribano. Código de procedimientos artículo 126.

Respondere. Pagar y también litigar.

Responsabilidad criminal. La que produce todo delito, sujetando á su autor á la pena señalada en la ley. Código penal artículo 32.

— *Civil.* La que consiste en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios. Art. 1575 Cód. civ. mex. V. Cód. pen. art. 301.

Responsum. Dictámenes que daban los juriconsultos romanos en respuesta á las consultas que se les hacia. Ortolan Hist. p. 169. núm. 45.

Respuestas de los Prudentes. Derecho romano. Sentencias y opiniones de los juriconsultos autorizados para consultar. Gayo. comentario 1, núm. 7.

Restitución. Consiste en la devolución de la cosa y de sus frutos. Código penal art. 302.

— *In integrum.* Reposición de las cosas al estado que tenían antes de que sufriese el daño el incapacitado. Artículo 682. Cód. civ. mex. V. títs. 24 y 25. P. 3.

Restituir. Devolver la cosa al estado que tenia: por consiguiente no debe devolverse empeorada, ni corrompida ni mudada del estado que tenia. L. 10, t. 33, P. 7.

— Es mas que exhibir: porque exhibir es presentar materialmente la cosa: restituir es poner en posesion y volver los frutos y hacer otras cosas semejantes. L. 22 y 36, V. S.

— *Recta y debidamente la cosa.* Restituir la cosa con sus frutos porque equivalen aquellas al arbitrio de buen varon.

— Cuando el pretor dice que se restituya ó reponga la obra, el actor debe conseguir la reparación del daño que se le ha ocasionado, porque la palabra restitución comprende toda la utilidad del actor. L. 81 V. S.

— Cuando el juez manda á alguna de las partes dar ó restituir alguna cosa tal restitución debe ser fecha libremente et sin entredicho ninguno: é non debe aquel á quien lo mandó, tornar la cosa empeorada nin corrompida nin mudada del estado en que antes estaba.

Restituye. El que vuelve al actor todo lo que habria conseguido este, volviéndosele la cosa al tiempo de moverse el pleito, es decir, la causa ó facultad de la usucapion y de los frutos. 35. V. S.

— Entiéndese ó parece restituir el que restituye lo que habria tenido el actor si no se le hubiera movido controversia. 75. V. S.

Retención. Derecho de retener la cosa agena que poseemos legítimamente á causa de un crédito sobre la misma cosa ó relacionado con ella, mientras este no sea satisfecho.

— Med. leg. Detención de un humor ó líquido en el órgano donde se produce.

Retina. Med. leg. La extremidad del nervio óptico á modo de red.

Retorno. Precio que en las ferias se ha de pagar en el lugar porque se constituye aquel precio. Interés con que se recarga alguna libranza ó letra de cambio por no haber sido pagada en el lugar designado.

Retorsion. Uso que una nacion hace de la misma jurisprudencia que con ella se emplea para vengar los agravios que se le hacen.

Retracciones ó suplicaciones. Modo indirecto de apelar contra las sentencias del prefecto del Pretorio que por su naturaleza no admitian este recurso.

Retracto. Facultad que tienen algunos para adquirir para sí por el mismo precio la cosa comprada, rescindiendo el contrato celebrado.

Retrahit. Derecho ingles. Desistimiento.

Retrosesion. Devolución del derecho que se habia adquirido por cesion.

Retroventa. Venta hecha con la condicion de que dentro de un plazo determinado se pueda rescindir el contrato, devolviéndose respectivamente el precio y la cosa. Art. 3035 Cód. civ. mex.

Reversion. Restitución de alguna cosa al estado que tenia antes ó á su propietario.

Reversales. Nombre que se dá á la declaración que hace un gobierno ó soberano á otro prometiendo que observará un órden establecido á pesar de las variaciones que se verifiquen en el sistema de gobierno, ó la *carta* en que un soberano dice que su intencion no es causar perjuicio á un tercero.

Revindication. El derecho que la ley concede á un comerciante de recobrar las mercancías que habia vendido á otro comerciante que no se las habia pagado, y que despues de habérselas este comprado habia quebrado.

Revocatoria. Declaración judicial que revoca la enagenación que de sus bienes hizo el deudor en perjuicio de sus acreedores. L. 14, § 13, l. 7, t. 15, P. 5.

Revocar. Corregir lo hecho por uno mismo ó por otro con la facultad de superior; en este segundo caso, para que cesen sus efectos ó quitar á alguno lo que se le hubiera otorgado.

— Manifestar voluntad contraria á la primera. L. 39, t. 9, p. 6.

Revolturon ó revoltura. Mezcla del metal molido con el de ayuda, greta, cen-

drada, plomillos y grasa con que se funden.

Revotalleros. Los que buscan metal en los terreros ó desmontes en que se suelen quedar pegados algunas partes.

Rex. Derecho romano. Gefe de toda la poblacion armada y en general en tiempo de guerra, sin que por esto fuera una monarquía el Estado Romano, pues el gefe realmente era un presidente de por vida, pues no tenia mas poder que el que ejercian los cónsules, incluso el poder ejecutivo. (Imperium.)

Rey. Título de dignidad con que se designa al supremo magistrado que con el carácter irrevocable de perpetuidad, gobierna un Estado que se llama Reino.

— Se dice porque rige á los demas y no es regido por ninguno. Verdaderamente es llamado Rey aquel que con derecho gana el Señorío del Reino.

— Derecho administrativo de Roma.

— Regente de una República aristocrática.

— Derecho público romano. Se llamó así originariamente el supremo magistrado romano, que reunia en sí toda la suma del poder público. L. 2ª § 14, t. 2º lib. 1º ff.

Ria. La parte del rio próxima á su entrada en el mar.

Ribera. Lugar que se cubre de agua cuando mas crece el mar en todo el año. Inst. lib. 2º tít. 1º § 8º

Rico. El que tiene lo bastante para pagar. — *Hombre.* Dignidad mayor ó al menos igual á la de conde.

Ricos homes. Aragon. Los que tienen alguna baronía, como son los duques, marqueses y condes.

Rienda. Renta.

Riepto. Duelo, desafío. F. V. L. 1º títul. 5º l. nota 1ª L. 1, tít. 3, P. 7, F.

Riesgo. Accidente ó caso fortuito que pueda ocasionar algun daño á las cosas aseguradas.

Rigor. Derecho romano. Surco.

Rio. Corriente de agua caudalosa y continua que va á desembocar en otro ó en el mar.

— *Flotable.* Que pueden ser fletados por balsas.

— *Público.* El que va hasta el mar.

Rios navegables. Los que pueden ser cruzados por embarcaciones.

Riqueza pública. Abundancia de todas las cosas capaces de satisfacer las necesidades humanas, en cantidad superior á ellas mismas.

Rite. Solemnemente, segun las costumbres y usos establecidos por nuestros antepasados. Pública y no privadamente.

Riviéres. Corriente de agua que puede ser navegable y facilita al comercio el transporte de sus mercancías de un lugar á otro.

Rixa. Reunion tumultuaria que no llega á diez hombres.

Robar. Tomar los bienes de otro, empleando la fuerza y violencia al efecto. De modo que si uno ó mas hombres logran por intimidación de fuerza y violencia que les abandonen una finca cualquiera para tomarse lo que allí encuentren, cometerán de esta manera un verdadero robo.

Robo. Delito que se comete, apoderándose el agente, de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley. Cód. pen. art. 368.

Robra. Escritura autorizada para la seguridad de las compras, ventas ó pasajes de las aduanas.

Robrar. Rubricar, firmar. L. 23, t. 1. lib. 2. F. J.

Roda. Contribucion que pagaba el ganado lanar.

Rogaciones. Proyectos de ley presentados por los reyes romanos á los comicios.

Rogavit. Significa no solo pacto sino tambien estipulacion. L. 7, § 12, tít. 14, ff. lib. 1º.

Rogo. Significa á veces precepto de prohibicion en las últimas voluntades.

Roles ó juicios de Oleron. Reglamentos para la navegacion en los mares de Oeste que se atribuyen á la reina Eleonor, duquesa de Guiena, aunque Pardesus y otros escritores franceses sostienen que fueron formados en Francia, y otros que fueron promulgados en Inglaterra.

Roma. Los que nacen en lugares adyacentes á Roma se entienden nacidos en esta. L. 147, V. S.

Roma (ciudad de.) Ciudad de Toledo. F. J.

Romæ. Se entienden hechos en Roma los edificios que se hacen en los adyacentes de ella. 147. V. S.

Romero. Tanto quiere decir como home que se parte de su tierra et va á Roma para visitar los Santos Lugares en que yacen los cuerpos de San Pedro et de San Pablo et de los otros que prisiaron y martirio por Nuestro Señor Jesucristo, — Peregrino, pasagero que va á Roma, de donde se dijo romería; voz que se ha extendido despues á cualquier viage hecho á algun santuario. F. R. lib. 4º, tít. 24.

Rompimiento. Falta de ejecucion de un tratado, ya por dejar de hacer aquello á que él obliga ó ya por obrar directamente contra su espíritu ó contra su letra.

Ropa de escusa. La que no está sirviendo actualmente. F. V. Lib. 1, tít. VIII, III nota 1ª.

Rota. Tribunal eclesiástico de segunda instancia establecido en Roma para conocer de las causas beneficiales y profanas de la capital y de las provincias romanas que no tenian el derecho de establecer tribunales propios para este efecto.

Rótula. Med. leg. Hueso de la rodilla.

Rúbrica. Lo mismo que título.

Rumpere. Lo mismo que corromper. L. 27, § 13, t. lib. 9. ff.

Rusticitas. Simplicidad, impericia segun la ley. 2ª tít. *Si quis in jus vocatus non ierit.*

Rústicos. Aldeanos que labran la tierra y que no tienen instruccion alguna. L. 21, tít. 1, P. 1.



S

Sabelianos. Hereges que enseñaban que en la Santísima Trinidad no habia mas que una persona con tres nombres.

Saber las leyes. Non es tan solamente aprender á decorar las letras dellas mas su verdadero entendimiento. L. 13, t. 1, P. 1.

Sabidoria. Conocimiento. L. 6, t. 1, P. 5.

Sábios. En el código de las Partidas se significa con esta palabra á los santos padres, á los filósofos y á los jurisconsultos romanos. — Antiguos Jurisconsultos romanos de cuyas opiniones y doctrinas se formó el código de Justiniano. Derecho español.

Sabor. Deseo.

Sabroso. Saludable, provechoso.

Saburra. Materiales indigestos que permanecen en el estómago.

Saca. El primer testimonio de una escritura. — Min. Es un costal de metal, y tambien se dice que la mina tiene buena saca, cuando se saca bastante metal por ser este dócil, y ancha la veta.

Sacramentarios. Hereges que enseñaban que no estaba realmente N. S. Jesucristo en la Sagrada Eucaristía, contra Lutero que la defendia.

Sacramentum. Rom. Accion de la ley que consistia en el compromiso ó apuesta que las partes hacian sobre la cosa litigiosa ante el Juez y no ante el Pretor. Gaj. IV. 13.

Sacramento. Juramento. L. 6, t. 1, lib. 2. F. J.

Sacrilegio. Falta de respeto á las cosas sagradas ó santas cometida por algun hecho. — Tanto quiere decir como tomar sin derecho cosa sagrada ó dañarla ó hacer daño en ella. Etimología del adjetivo

sacer, sacra, sacrum que significa cosa sagrada, y del verbo *lego* que significa tomar ó del verbo *ledo* que significa dañar.

Sacro. Med. leg. Hueso que forma la base del espinazo y punto de apoyo á las caderas por la parte de atrás.

Safena. Med. leg. Vena de la pierna.

Sagrimento. Juramento.

Sagramiento. Juramento

Saisie. Derecho frances. Embargo judicial.

Salario. Estipendio, sueldo, honorario. Lo primero es lo que el amo paga á su criado, y viene de que se acostumbró pagar á los criados una cantidad de *sal*. Lo segundo es la cantidad *estipulada* por remuneracion á un trabajo cualquiera. Lo tercero es la cantidad que el Estado paga á sus empleados. Y lo cuarto es la cantidad de dinero que se paga á un médico, abogado ó maestro de ciencias ó artes liberales.

Salarium. *Vectigal domiciliorum dictum quasi solarium á nomine solum eo quod redditur et impenditur pro solo nomine pensionis.*

Sálica (ley.) Coleccion de sentencias destinadas á guiar á los jueces bárbaros y evitar las dificultades ó injusticias por la ley de los precedentes.—Francia. Tambien se llama así la famosa ley que se dice dada por Pharamundo, rey Franco, la cual excluía de la herencia de todo dominio á las mujeres; y se llamó Sálica de los Salios ó Salienos, pueblos francos que habitaban junto al rio Sala.

Salva. Prueba temeraria que se hacia consistir en los llamados juicios de Dios.

Salvar. Justificarse, libertarse.

Salvis juribus. Significa que la cosa debe permanecer íntegra y en el mismo estado en que estaba antes.